

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de Felipe Pareja Campos, Rafael de la Cruz, Antón Cárdenas Serbes y Francisco Crespo, fugados de la cárcel de Casas Ibáñez (Albacete), cuyas señas á continuación se indican, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Segovia 8 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
José de Heredia.

Señas.—El primero, edad 26 años, vecino de Linares, soltero, con instrucción, estatura 1'610 milímetros, pelo rubio, ojos pardos, color blanco, vendedor ambulante.

El segundo, vecino de Cuenca, edad 33 años, casado, sin instrucción, estatura 1'670 milímetros, pelo castaño, ojos pardos; una cicatriz sobre cada ceja, color blanco, vendedor ambulante.

El tercero, vecino de Valencia, edad 33 años, casado, sin instrucción, estatura 1'680 milímetros, pelo negro, ojos pardos, una cicatriz en el labio inferior, color moreno, vendedor ambulante.

Y el cuarto, vecino de Lina-

res; edad 37 años, casado, estatura 1'730 milímetros, pelo y ojos negros, color moreno.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días que se expresan en la relación que á continuación se expresa, de once á doce de su mañana, tendrán lugar en los pueblos que en la misma se citan, las subastas de las maderas y leñas señaladas en los montes de sus propios, bajo los tipos que también se mencionan y las condiciones facultativas y reglamentarias que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de aquellos Ayuntamientos.

RELACION QUE SE CITA.

Clase de las maderas.	Días en que han de verificarse las subastas.	Pesetas.	
		6 de Abril.	Idem id.
MONTES.		600	2000
	Número 107 del Catálogo.		
	Pinar Viejo.		
PUEBLOS.			
	Riaza.		
	Coca.		

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en ellas.
 Segovia 6 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

“Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Administración de Contribuciones de la provincia de León, relativa á la manera de armonizar el precepto contenido en los artículos 9.º de la ley del impuesto, de Derechos reales de 25 de Septiembre último y 85 del reglamento de la propia fecha para la administración de dicho impuesto, con el 79 y 82 del expresado reglamento:

Resultando que la duda se origina de que, mientras en los dos primeros artículos citados se previene que “la acción administrativa de comprobación prescriba al año de la presentación de los documentos á liquidar, mandó sean públicos y solemnes”, en el tercero, ó sea en el 79, se expresa terminantemente que “la acción administrativa de comprobación prescribe á los tres meses”, quedando reducido por el art. 82 del referido reglamento para los interesados en los documentos liquidables aquel plazo á uno ó dos meses, según que dichos interesados faciliten ó no al hacer la presentación de los documentos los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año económico, donde figure el líquido imponible amillarado ó certificación de los Ayuntamientos, en la que se hagan constar dichos datos, pudiendo prorrogar la Delegación de Hacienda este último plazo de dos meses á otro más, pero sin que

el mismo pueda exceder del aludido de tres meses.

Resultando que la oficina consultante manifiesta en su oficio que al contarse en tales términos el anterior de un año fijado para la acción comprobadora, no sería posible en la mayoría de los casos verificar la comprobación de los valores declarados por la dificultad de allegarse los datos necesarios á aquel efecto de las oficinas ó funcionarios obligados á facilitarlos, sin que tampoco fuera dable exigir á éstos la responsabilidad debida, por que se escurdarian con no haber llegado á su poder el oficio en que dichos antecedentes les fueran pedidos, obligándose en cambio la Hacienda, con perjuicio de sus intereses, á aceptar el valor que los interesados declarasen, una vez transcurrido el término de tres meses por el art. 79 fijado:

Considerando que consultados los artículos de que se ha hecho mención, resulta evidentemente demostrada la contradicción aludida, y justificada por lo tanto la duda ocurrida á la Administración de Contribuciones de León, sin que quede en manera alguna resuelta por la Real orden de 3 Noviembre último, publicada en la Gaceta del 4, por la que se verificaron varios errores materiales padecidos en la ley y reglamento, que se rectifica en el sentido de que la acción administrativa para dar principio á las operaciones de comprobación prescribe á los tres meses de la presentación de los documentos á liquidar.

Considerando que aunque fácilmente se colige que el propósito del legislador, al señalar en los artículos 79 y 82 plazos más breves para dar principio á la comprobación de valores y terminar sus operaciones, no es otro que el de activar el pronto despacho de los documentos en beneficio de los contribuyentes, por

loable que sea, es lo cierto que se halla en abierta contradicción con lo que prescribe el art. 7.º de la ley de 25 de Septiembre último, que señala el plazo de un año para practicar la comprobación:

Considerando que de prevalecer la modificación hecha por los preceptos reglamentarios, se privaría al Estado del ejercicio de un derecho consignado en la ley, que es la garantía establecida contra la ocultación de valores que los contribuyentes hagan en los documentos, sin que baste á resarcirle del perjuicio que se le causara la responsabilidad en que incurrir puedan los funcionarios negligentes en el cumplimiento de su deber:

Considerando que aunque es indudable la conveniencia de que se procure por todos los medios que los liquidadores activen en la comprobación, señalando penas y responsabilidades para el caso de que demoren el despacho de los expedientes de comprobación, esto no puede ni debe en modo alguno dar ocasión á que se modifiquen sustancialmente los preceptos de la ley, con detrimento de los intereses del Estado:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y para armonizar los artículos 79, 82 y 83 del reglamento con el 9.º de la ley del impuesto de Derechos reales, toda vez que lo preceptuado por ésta ha de ser punto obligado de partida, se ha servido resolver que se entiendan redactados los expresados artículos del reglamento en la forma siguiente:

“Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar cuando estos sean públicos y solemnes, y la liquidación que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva; pues si fuere provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional, como definitiva, en el improrrogable término de tres meses, y si dejare transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 25 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Dirección general del ramo, para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.”

“Art. 82. Se conservarán los párrafos primero y segundo y se considerarán modificados los tercero y cuarto por los siguientes:

“El liquidador habrá de practicar la comprobación de valores en el plazo de un mes, siempre

que al hacer la presentación de documentos se le faciliten por los interesados los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año donde figure el líquido imponible amillarado, ó las certificaciones de éste expedidas por los Ayuntamientos respectivos cuando de tales documentos resulten con la debida claridad los datos indispensables para verificar aquella operación.

Cuando por no facilitar los interesados dichos antecedentes hayan de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, prorrogable por otro más por el Delegado de Hacienda de la provincia, cuando existan circunstancias atendibles; transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, salvo cuando se justifique la morosidad del funcionario á quien se reclaman los datos; pues entonces á éste alcanzará la responsabilidad indicada si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos. Si transcurriese el plazo del año señalado en el art. 79, no sólo serán exigibles las multas en el mismo señaladas, sino que además los funcionarios serán directamente responsables de la diferencia de cuotas que resulten entre el valor declarado por los interesados, y el que se fija por consecuencia de la comprobación.”

“Art. 83. Párrafo tercero. Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refiere el artículo anterior, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, según los casos, la multa que corresponda, conforme al cap. 11, y procediendo aquél á practicar una liquidación provisional, sin perjuicio de la definitiva á que hubiere lugar, si dentro del año á que se refiere el art. 79 se obtuvieren los datos reclamados.”

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1893.—Gamazo.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria de 26 de Octubre de 1892, bajo la Presidencia del Alcalde Sr. D. Mariano Llovet Castelo, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la sesión anterior, el Ayuntamiento acordó aprobarla por unanimidad.

Depósito administrativo.—Le pedía Juan de la Fuente, en el fielato del Centro, para frutos

coloniales, é informando la Comisión, visitador y negociante que se le podía conceder por que reunía los requisitos que exige la instrucción, el Ayuntamiento así lo acordó por unanimidad.

Obra.—D. Juan Isabel, solicitaba permiso para abrir un balcón, correr dos huecos de ventana y reformar el tejado de su casa núm. 12, de la Plazuela de San Facundo, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad autorizar al Sr. Isabel, con sujeción á las ordenanzas para la obra que proyecta.

Distribución de fondos.—El Ayuntamiento cumpliendo con lo prescrito en el art. 155 de la ley municipal, la acordó por unanimidad para las obligaciones del próximo Noviembre y anteriores.

Casa de la Audiencia.—Se dió cuenta del informe emitido por la Comisión de propios al pliego de condiciones presentado por D. Feliciano Llovet Castelo, como Administrador de la Excelentísima Sra. Marquesa de San Felices, para el nuevo arrendamiento de la citada casa, en cuyo informe proponía la Comisión se convocase á una reunión de representantes de todos los municipios de las cabezas de partido y demás pueblos de la provincia, bajo la Presidencia del Alcalde de esta Capital, á fin de tratar tan importante asunto, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar tal informe.

Moción.—El Sr. García, la hizo para que se obligara al dueño de una huerta sita en la Alameda é inmediata al puente, á que reparase una pared que se había arruinado y que perjudicaba la fábrica de dicho puente, y la presidencia le ofreció dictar las medidas necesarias para evitar se realizase lo que el Sr. García denunciaba.

Despedida del Alcalde.—Manifestó que era la última sesión que presidía y les dejaba llevándose el sentimiento al separarse de tan dignos compañeros de no haber sido afortunado en su gestión por su insuficiencia, y deseando que ellos lo fueran más en bien del pueblo segoviano.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presentó con una existencia de 23.605'16 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia 16 de Noviembre de 1892.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Alemán.—El Secretario, Manuel Entero.

Alcaldía de Escobar.

Don Claudio Gómez Barba, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Escobar.

Certifico: Que en el libro de sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, se halla el acta que copiada literalmente dice:

“Sesión del día veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.” Al margen se lee: “Presidente, don Joaquin Portillo de Pablos.—Conce-

jalas: D. Plácido Manrique López, D. Antolin de Marcos Castellanos, D. Froilan Villanueva Encinas, don Gabriel Gil González, D. León Cerezo López, D. José Muñoz Lopez.—Asociados: D. Bonifacio Niño Martin, don Pedro Gil Arribas, D. Florencio Martin Rubio, D. Luis Sanz Gil, D. Isidoro Romano de Frutos, D. Francisco Rubio Arribas, D. Hermógenes Torre-g, Vallejo.” Luego continúa: “En Escobar de Polendo, á las once de la mañana del día veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, previa convocatoria al efecto, se reunieron en el salón de sesiones los señores Concejales y asociados de la Junta municipal cuyos nombres se expresan al margen, leyéndose y aprobándose el acta de la anterior. Por el Sr. Presidente se manifestó que la presente tenía por objeto deliberar acerca del arbitrio extraordinario que creyeren conveniente para enjugar el déficit que resulta en el presupuesto municipal formado para el próximo ejercicio, consistente en dos mil ciento cuarenta y ocho pesetas, cuarenta y ocho céntimos. El Ayuntamiento y asociados, cumpliendo cuanto disponen la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación fecha cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve y la del día quince de los corrientes, pasaron á deliberar lo que convendría adoptar, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la localidad. Discutido el asunto y teniendo en cuenta que en los ingresos se ha agotado el máximo de los recargos autorizados y que en los gastos no podía hacerse economía alguna; visto cuanto dispone la vigente legislación, por unanimidad acordaron solicitar del Gobierno la oportuna autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases que tenga lugar en este distrito durante el mencionado ejercicio, sin que los gravámenes respectivos excedan del veinticinco por ciento del precio medio que las indicadas especies tengan en la localidad, sirviendo de base la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS.	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad.		Consumo calculado.	Producto anual.	
		Pts.	Cts.		Kilgs.	Pts.
Paja de cereales...	100 kilgs.	2	10	320.000	0	50
Leñas de todas clases...	100 kilgs.	2	50	109.696	0	50
Total				429.696		2148'48

Que se fije al público este acuerdo por término de diez días para oír las reclamaciones que sobre él se interpusieren, según lo dispuesto en la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, remitiendo co-

pia certificada del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, siguiendo después la tramitación del expediente. Y no teniendo otros asuntos que tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—Joaquín Portillo.—Plácido Manrique.—Antolín de Marcos.—León Cerezo.—José Muñoz.—Gabriel Gil.—Bonifacio Niño.—Pedro Gil.—Florencio Martín.—Luis Sanz.—Isidoro Romano.—Francisco Rubio.—Hermógenes Torrego.—Claudio Gómez, Secretario.»

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, expido la presente sellada y visada en Escobar á veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Claudio Gómez.—V.º B.º: El Alcalde, P. A., Gabriel Gil.

Alcaldía de Villagonzalo.

Don Guillermo Gil y Cid, Secretario del Ayuntamiento de Villagonzalo, del que es Alcalde Presidente don Demetrio Herrero de Nicolás.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra la Junta municipal de este pueblo en el corriente año, al folio segundo, hay una que copiada á la letra dice así:

«Sesión de hoy 28 de Febrero de 1893.—En el pueblo de Villagonzalo á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, se reunieron, previa convocatoria especial, los señores del Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo que al final se expresan, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Demetrio Herrero de Nicolás. Dicho señor puso de manifiesto á la expresada Junta el presupuesto municipal formado por la Comisión de este Ayuntamiento para el año económico de mil ochocientos noventa y tres á mil ochocientos noventa y cuatro, y resultando en el mismo un déficit de mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas, después de acudir al recargo del dieciséis por ciento sobre la contribución territorial é industrial, el ciento por ciento en el impuesto de consumos y el cincuenta por ciento en el de cédulas personales, habiendo hecho las economías posibles en todos los gastos,

han considerado ser indispensable acordar la propuesta de arbitrios extraordinarios por la expresada cantidad sobre las especies y en la proporción que se expresan á continuación:

ESPECIES.	Consumo calculado. Kilgs.	Precio medio en 100 kilogramos.		Derechos de 100 kilogramos.		Precio anual calculado.		
		Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.			
Paja de todas clases...	206.250	2'00	0'40	825'00				
Leña de todas clases...	220.200	1'50	0'30	660'00				
<i>Total</i>							1485'00	

Al mismo tiempo acordaron se dé publicidad á este acuerdo por término de quince días, previo anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para los efectos prevenidos en las reglas segunda y tercera de la Real orden circular de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho y en la sexta de la ley de veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla sexta de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, que firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Demetrio Herrero.—De gracias de Nicolás.—Casimiro de Frutos.—Francisco Rincón.—Mariano Arnaz.—Alejandro Muñoz.—Juan Rincón.—Eusebio Peralta.—Guillermo Gil, Secretario.»

Es copia exacta del original á que me remito caso necesario.

Y para conste y con el fin de que sea inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente, que visada y sellada, firmo en Villagonzalo á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—V.º B.º: El Alcalde, Demetrio Herrero.—Guillermo Gil.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

D. Antonino Gil y Castronuevo, Secretario del Ayuntamiento de Ciruelos de Coca, del que es Alcalde Presidente D. Plácido de Nicolás Galán.

Certifico: Que en el libro de sesiones de la Junta municipal, en el acta de la celebrada el día 28 de Febrero del corriente año, se encuentra el siguiente particular: En tal estado visto el déficit de 70 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1893 á 1894, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó a revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, sin aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todo los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 700 pesetas, la Junta entró á deliberar los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1833 y con la excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1839, ni

aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas las clases y carbón mineral durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consisten respectivamente el gravamen de las 700 pesetas que desde luego señala la Corporación sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará con el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un ingreso efectivo en todo el año, que viene á producir exactamente las 700 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1897, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Plácido de Nicolás.—Concejales: Adelmo Muñoz.—Eugenio Fragua.—Santiago Muñoz.—Sres. de la Junta.—Eulogio Garzón.—Mariano Hernández.—Celestino Hernández.—Eugenio de Frutos.—Agustín Sanz.—Antonino Gil, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Ciruelos de Coca á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—V.º B.º: El Alcalde, Plácido de Nicolás.—Antonino Gil.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

RELACION de las declaraciones juradas presentadas por los fabricantes de alcoholes de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 20 del reglamento provisional del Impuesto de 26 de Noviembre último.

NOMBRE DEL FABRICANTE.	SU VECINDAD.	Punto en que radica la fábrica.	Clase de los aparatos de exportación.	Capacidad de las calderas.	Primeras materias que emplean para la fabricación.	Tiempo que han de funcionar los aparatos.	Líquido que se propone obtener por cada día de trabajo.	Su graduación.
D. Pedro García Hernanz.....	Santiuste S. Juan Bt.ª	Calle del Boleo...	Alquitara ...	96 litros.....	Orujo de uva.	20 días.....	8 litros.....	No se expresa
Sandalio Heras Vehilla.....	idem.....	Idem del Vallejo..	idem....	idem....	idem....	18 id.....	idem....	idem....
Nicolás Hernandez Heras.....	idem.....	Idem de Carrenilla	idem....	idem....	Vino y orujos	15 id.....	7 id.....	idem....
Santiago Villoslada Escudero...	Fuente de Sta. Cruz...	No se expresa....	idem....	No se expresa	Orujo de uva.	30 id.....	24 id.....	16º
Juan Hernando Alonso.....	Onrubia.....	Huerta del Sastre.	idem....	400 litros....	idem....	De 1 á 3 meses	75 id.....	25º
Pelegrin Ramos Arranz.....	Linares.....	Calle Real.....	idem....	300 id.....	idem....	30 días.....	50 id.....	25º
Simon Sacristan Perez.....	Aldeasoña.....	idem.....	Culebrina ...	300 id.....	idem....	De 2 á 3 meses	80 id.....	14º
Ildefonso Carretero Nuñez.....	Fuentesauco.....	Portatil.....	Alquitara ...	96 id.....	idem....	No lo expresa	No se expresa	No se expresa
Laureano Perez Garcia.....	idem.....	No se expresa....	Alambique ..	200 id.....	idem....	idem....	idem....	idem....

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

D. Pedro de Uzquiano y Lopez, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Para pago de costas impuestas en causa contra Melitón Gomez Garcia vecino de Santo Tomé del Puerto, por el delito de hurto de reses lanaras, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado y el Municipal de expresado Santo Tomé del Puerto el día veintiuno de Marzo á las doce de su mañana las fincas siguientes:

Una casa en Santo Tomé del Puerto, en la calle del Barrio, núm. tres, piso bajo, que mide cuarenta y ocho pies de superficie; que linda Saliente y Sur, calle pública; Poniente, casa de Ana Garcia, y Norte, otra de Julian Martin; tasada en 250 pesetas.

Un huerto de regadio, término de Santo Tomé del Puerto, al sitio del Porquero, de cabida ocho estados; linda Saliente, Calleja de la Rosa; Sur, Francisco Soriano; Poniente, Isabel Martin, y Norte, Manuel; en 15 idem.

Una cerca de regadio, en dicho término y sitio del Egido del Barrio, de cabida seis estados; linda Saliente, Aniceto Garcia; Sur, Antonio Santa Maria; Poniente, Valentin Sanz, y Norte, calle pública; en 12 idem.

Otra en indicado término, al sitio del Piojar, de regadio, de cabida cien estados; linda Saliente, Julian Martin; Sur, calle pública; Poniente, Jossfa Gomez, y Norte, Valentin Gomez; en 100 idem.

Otra tierra en referido término, al sitio de la Prolamuela, de cabida doscientos treinta estados; linda Saliente, Lorenzo Gonzalez; Sur, Ana Garcia; Poniente, Candido Gimenez, y Norte, Felipe Martin; en 57 idem.

Otra en indicado término y sitio del Praejón, de cabida trescientos estados; linda Saliente, con Lorenzo Moreno; Sur, Juan Martin David; Poniente, Valentin Gomez, y Norte, Ana Garcia; en 75 idem.

Otra en el mismo término y sitio del Praejón, de cabida trescientos estados; linda Saliente, Vicente Eseban; Sur, Isidro Gil; Poniente, Romualdo Burgos; y Norte, Lorenzo Gonzalez; en 15 idem.

Otra en igual término y sitio de las Dehesillas fuente del Fraile, de cabida cien estados; linda Saliente, Gorgonio del Barrio; Sur, Julian Martin; Poniente, Juan Bombin, y Norte, Juan de Santa Maria; en 12 idem.

Otra en igual término, al sitio de las Rayuelas de San Andrés, de cabida ciento tres estados; linda Saliente, Martina Garcia; Sur, Aniceto Gomez; Poniente, calleja de las Rayuelas, y Norte, Simón Garcia; en 25 idem.

Otra en el indicado término y sitio del Puerto, de cabida ciento setenta estados; linda Saliente, Juan de Nogales; Sur, Juan de Santa Maria; Poniente, León Sanz Martin, y Norte, cañada Real; en 25 idem.

Otra en el mismo término y sitio del Puerto, de cabida ciento sesenta estados; linda Saliente, Angel Sanz; Sur, Facundo de Burgos; Poniente, Juan de Nogales, y Norte, cañada Real; en 25 idem.

Otra en igual término, al sitio del Puerto, de cabida de trescientos veinte estados; linda Saliente, Prudencio Moreno; Sur, Lorenzo Gonzalez; Poniente, Petra Garcia, y Norte, cañada Real; en 40 idem.

Otra en el propio sitio, al término de las Rigueras, de cabida ciento sesenta estados; linda Saliente, Enrique Santa Maria; Sur, Catalina Burgos;

Poniente, Facundo Burgos, y Norte, Cipriano Gómez; en 30 idem.

Otra en referido término, al sitio de la Cabezueta, de cabida doscientos estados; linda Saliente, Lorenzo Martin; Sur, Pedro Municio; Poniente, arroyo Valseco, y Norte, Matias del Barrio; en 50 idem.

Otra en dicho término y sitio del Tonuco, de cabida veinticinco estados; linda Saliente, José Martin; Sur, Romualdo Burgos; Poniente, se ignora, y Norte, Domingo Cristóbal; en 6 id.

Otra en expresado término y sitio de la Encinilla, de cuarenta estados; linda Saliente, D. Vicente Asenjo; Sur, Vicente Esteban; Poniente, D. Vicente Asenjo, y Norte, Alvaro Martin; en 10 idem.

Otra en el propio término y sitio Prado Caballero, de cabida cien estados; linda Saliente, Vicente del Barrio; Sur, monjas de Tordesillas; Poniente, Pablo Gomez, y Norte, Vicente del Barrio; en 20 idem.

Otra en el propio término y sitio, de cabida setenta estados; linda Saliente, carretera de Francia; Sur, Miguel del Barrio; Poniente, con dicho Miguel, y Norte, se ignora; en 15 idem.

Otra en igual término á la Recubillo, de cabida ciento veinte estados; linda Saliente, herederos de Luisa Gil; Sur, Juana del Barrio; Poniente, vereda de la lindera, y Norte, Marcelino Martin; en 40 idem.

Otra al sitio de las Dehesillas, indicado término, de cabida ochenta estados; linda Saliente, Casimiro Martin; los demás linderos se ignoran; en 12 idem.

Otra suerte de cerca de regadio, al sitio de la Fragua, de veinte estados; linda Saliente, Apolinar Garcia; Sur y Poniente, Antonio Santa Maria, y Norte, calle pública; en 25 idem.

Otra al mismo término de la Encinilla, de caber cuarenta estados; linda Saliente, Miguel Barrio; Sur, Julian Gomez; Poniente, dicho Julián, y Norte, con la Coladilla; en 10 idem.

El que quisiera interesarse en su adquisición que acuda ante este Juzgado y el municipal de Santo Tomé del Puerto en el día y hora que se designan; previniéndose que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Sepúlveda á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro de Uzquiano.—Por su orden: El Escribano, Angel Collado y Balza.

Real Academia de Ciencias Morales y Politicas.

PROGRAMA

del segundo de los concursos que, con el objeto de honrar la memoria del Excmo. señor D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, fundó por suscripción pública el Circulo Liberal Conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar, y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

Los de este certamen, correspondiente á 1895, versarán sobre el

TEMA

“Medios que puede emplear el Estado para fomentar la riqueza agrícola y pecuaria en España.”

El concurso se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada, obtendrá

cuatro mil pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho Circulo ha instituido la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que llevará el nombre de *Premio del Conde de Toreno*.

2.ª Las monografías que se presenten, no podran exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 lineas, de 20 cíceros letra del cuerpo 10 en el texto, y del 8 en las notas.

3.ª El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria; reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.ª Las obras que hayan de optar al premio, se señalarán con un lema; y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del día 30 de Octubre de 1894, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.ª Si la Academia resolviese que ha lugar á la concesión del premio, abrirá en 31 de Enero de 1895, el pliego cerrado correspondiente al trabajo en cuyo favor sehaga la declaración, y señalará el día y la forma en que haya de adjudicarse aquél é inutilizarse los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.ª No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 31 de Enero de 1893.— Por acuerdo de la Academia. José Garcia Barzanallana, Académico Secretario Perpetuo.

ARRIENDO

Á PASTO Y LABOR

Se hace de la granja MOÑIVAS, jurisdicción de Muñopedro. Informarán en Madrid Sres. R. Avial, plaza del Angel, núm. 7, y en Segovia Sr. Villa, Canon-gia Nueva, 4.

Sindicato del concurso de acreedores de D. Isaac Sanz Santa Maria, vecino que fué de Arévalo.

SEGUNDA SUBASTA PÚBLICA EXTRAJUDICIAL DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

Por acuerdo de los Síndicos del mismo, en virtud de no haber tenido

efecto el remate en los días 26 y 27 de Febrero último, anunciado en los *Boletines oficiales* de la provincia de Avila en 27 de Diciembre de 1892, núm. 77; en el de la de Valladolid de 29 del mismo, núm. 150, y en el de la de Segovia de 30 del referido Diciembre, número 158, de algunas de las fincas rústicas y urbanas, se sacan éstas á segundo y último remate en Arévalo el 9 del próximo Abril á las once de su mañana, en la casa habitación de D. Eusebio Gómez, con la rebaja que en cada una de ellas se designa, ante los nominados Síndicos y del Notario D. Juan Baró y bajo las mismas condiciones que se hallan señaladas en los referidos *Boletines* y anuncio expuesto en esta villa de Arévalo para el primer remate de las urbanas y rústicas siguientes:

Una casa en esta villa, tasada en el primer remate en veinticincomil quinientas pesetas, hoy se anuncia para el segundo, en veintitresmil pesetas.

Un pinar en la misma, tasado en cuatro mil pesetas, se remata ahora en tresmil quinientas pesetas.

Cuatro tierras pequeñas en término de Adanero, provincia de Avila, tasadas en ciento cincuenta pesetas, se subastan en cien pesetas.

Una tercera parte de la titulada “Casa grandes”, proindivisa en Santovenia, provincia de Segovia, tasada en dosmil cuarenta y una pesetas, sesenta y seis céntimos, se remata en mil quinientas pesetas.

Otra casa en dicho pueblo de Santovenia, con unión de un pajar, corral y cobertizo, tasados en mil pesetas, se subastan en ochocientos setenta y cinco pesetas.

Dos tierras en el Llano de Olmedo, provincia de Valladolid, una de éstas de tallar; tasadas en seiscientos veinticinco pesetas, se rematan en quinientas pesetas.

Al objeto de que el público tenga conocimiento de este segundo y último remate se fija el presente anuncio en esta nominada villa de Arévalo, y se inserta por triplicado en los *Boletines oficiales* de las ya citadas provincias de Avila, Segovia y Valladolid.

Arévalo 9 de Marzo de 1893.—Antonio Garcia.—Eusebio Gomez.—Agustín Colino.

Estación meteorológica de Segovia

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Barómetro. Altura á 0.	TERMÓMETROS			Estado del cielo.
	Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	
669.1	4.0	7.5	1.0	VIENTO
668.1	3.5	8.6	3.0	Ve- locidad.
668.7	3.6	10.3	2.0	Di- rección.
667.1	6.0	10.0	3.5	S. O.
672.3	5.0	11.5	0.3	S. O.
673.3	4.5	12.0	0.0	S. E.
				S.
				Cubierto.
				Lluvioso.
				Cubierto.
				Lluvioso.
				Cubierto.
				Idem.

Indefonso Rebollo.